

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-401/2019

RECORRENTE: NICOLAS GALINDO
MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MEXICO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², por la que se desecha el recurso de reconsideración citado al rubro, toda vez que, no se cumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, al no estar inmersas en la litis cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

1. Recursos de apelación local. Por escritos presentados el dieciséis y treinta de enero, las recurrentes interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla³, sendas apelaciones para controvertir la forma de integración de las comisiones permanentes en la organización del Ayuntamiento, así como diversos actos y omisiones que atribuyeron al presidente e integrantes del mismo, al aducir, esencialmente, que se verificaron en su perjuicio actos de violencia política por razones de género. Las apelaciones fueron resueltas por el Tribunal local, entre otras cuestiones, en el sentido de que no se actualizaba el supuesto relativo a la violencia política de género.

2. Juicio ciudadano federal. En contra de esa determinación, las recurrentes presentaron juicio ciudadano el veinticuatro de abril, el cual fue remitido a la Sala Regional el veintinueve siguiente, registrándose como **SCM-JDC-121/2019**.

3. Sentencia impugnada. El trece de junio de dos mil diecinueve, la Sala Regional, dictó resolución en ese juicio en el sentido de declarar la existencia de violencia política de género en contra de las recurrentes y, por tanto, modificó la sentencia impugnada.

4. Presentación del recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución referida, el trece de junio de dos mil diecinueve, Nicolas Galindo Márquez en su carácter de

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

Presidente Municipal de Jalpa, Puebla, promovió recurso de reconsideración ante la Sala Regional de la Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior y por orden del Presidente de dicho órgano jurisdiccional se remitieron a esta Sala Superior las constancias respectivas.

5. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el recurso de reconsideración citado al rubro y turnar el expediente en que se actúa a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

Dicho proveído fue debidamente cumplimentado por oficio de la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, emitido en la misma fecha.

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el expediente citado al rubro en la Ponencia a su cargo; y,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, pues

⁴ En adelante, Ley de Medios.

la sentencia impugnada fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a este Órgano jurisdiccional⁵.

II. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, el presente recurso de reconsideración **es improcedente al no** actualizarse alguno de los supuestos extraordinarios establecidos por jurisprudencia de esta Sala Superior como temáticas de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, porque, en la sentencia que se reclama, la Sala Regional Ciudad de México, si bien entró al estudio del fondo del asunto, no se advierte que hubiera incurrido en violación a las garantías esenciales del debido proceso o en un evidente e incontrovertible error judicial determinante para el sentido de esa sentencia.

Tampoco se advierte que hubiera establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, mediante el cual hubiera definido su alcance y contenido, hubiera declarado la inaplicación de alguna normativa por considerarla contraria a la Constitución General

⁵ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso e), y 83 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

de la República, o bien, omitiera de manera injustificada el estudio de alguna temática de constitucionalidad.

Por tanto, se debe **desechar de plano** el recurso de reconsideración, conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

Marco jurídico.

Dentro de la gama de medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b) , la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando

dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha

determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

Caso concreto.

Sentencia impugnada

En la sentencia impugnada, la Sala Regional modificó la diversa del Tribunal local, al considerar fundados los agravios de la parte actora relacionados con la existencia de violencia política de género, **apartado que es el que causa agravio al hoy recurrente, y en el que sustancialmente se consideró:**

- Contrario a lo sustentado por el Tribunal local, el hecho de que se hubiera acreditado en el caso que el Presidente Municipal omitió convocar a las actoras a distintas sesiones del cabildo; que dejó de proporcionarles un lugar físico para poder desempeñar sus funciones; que dilató la respuesta a sus escritos de petición, y que no pagó sus quincenas a la regidora de salud, evidenciaron una actuación integral sistemática y reiterada, que crearon consecuencias que, analizadas en su conjunto, sí implican la configuración de

violencia política en contra de aquellas.

- Lo anterior, a través de un juzgamiento con perspectiva de género, donde se requiere de una protección garantista encaminada a potencializar su tutela. Sobre todo, cuando las mujeres son quienes alegan ser objeto de violencia política por razones de género y que ello les impide el adecuado ejercicio de sus cargos públicos que ostentan a partir del voto de la ciudadanía, por lo que el caso ameritaba el análisis pormenorizado y conjunto de cada uno de los hechos que fueron acreditados.
- En relación con la omisión de convocar a las actoras a sesiones del cabildo, el hecho de que desde que tuvo lugar la instalación del Ayuntamiento se llevaran a cabo cuatro sesiones ordinarias y seis extraordinarias y la regidora de salud solo fue convocada por el Presidente Municipal a tres sesiones ordinarias y a tres extraordinarias, y la regidora de educación a tres sesiones ordinarias y a todas las extraordinarias, era suficiente para no considerar esa circunstancia como anomalía menor, ya que en esas sesiones del cabildo es donde se resuelven los asuntos que son de la competencia de la autoridad municipal en su conjunto, por lo que ello evidenciaba una serie de omisiones que, en su conjunto, afectaron el libre ejercicio desempeño de los cargos de las actoras en su calidad de mujeres obstaculizando el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

- En lo que respecta a la falta de un lugar físico para desempeñar sus funciones, si bien el Presidente Municipal adujo que las instalaciones del Ayuntamiento estaban deterioradas, por lo que no había sido posible asignar un espacio digno a las regidoras, el Tribunal local debió considerar que no se aportaron elementos para demostrar esa circunstancia y que tuvieron que pasar casi cinco meses después de que tomaron posesión de sus cargos como mujeres regidoras propietarias, así como casi dos meses de haber interpuesto su demanda, a efecto de que se les asignaran espacios físicos para que pudieran desempeñar sus labores, por lo que el referido presidente debió contemplar un espacio provisional dentro del edificio municipal y, en dado caso de que no fuera imposible otorgarles espacios dentro del inmueble del Ayuntamiento, debió considerar adaptar espacios adyacentes o contiguos, a efecto de no dejar a las actoras sin oficina para despachar; ello sin dejar de considerar la potestad del Ayuntamiento para acordar lo referente a las oficinas de las regidurías, al tomar en cuenta la equidad de circunstancias, la igualdad de género, la situación presupuestal del municipio, la duración y la magnitud del presunto deterioro del edificio que alberga el Ayuntamiento. En consecuencia, lo anterior debió ser visto por el Tribunal local como una forma de impedir a las actoras el ejercicio o desempeño de sus cargos como mujeres, ya que las carencias de insumos para contar con oficinas solamente recayeron en el ámbito de las actoras, sin que se

haya advertido alguna afectación apreciable en la esfera de los restantes ediles.

- Por cuanto a la omisión de respuesta a los siete escritos que las actoras presentaron directamente al Presidente Municipal (tres el treinta de noviembre, dos el dos de diciembre y dos el doce de diciembre, todos de dos mil dieciocho), la inconformidad debió ser atendida por el Tribunal local desde la óptica de una afectación al libre ejercicio y desempeño de sus cargos como regidoras del Ayuntamiento, en suplencia de la queja, y no como una omisión al derecho de petición y respuesta reconocido en el artículo 8 de la Constitución, toda vez que en un plano material, en el ejercicio del poder público dentro de un órgano de gobierno y administración, las autoridades que lo conforman requieren para ejercer sus funciones información de diversa índole, a efecto de realizar un análisis objetivo de datos, siendo que el análisis conforme con el derecho de petición en términos ordinarios tendría que esperar el plazo razonable que refiere la jurisprudencia, lo cual, generaría una imposibilidad para la gobernabilidad dada la dilación injustificada para el despliegue de acciones de gobierno.
- En lo relativo a la falta de pago de dietas de la regidora de salud, como parte de su retribución como regidora, el Tribunal local no debió tener por cumplida la pretensión de la actora, por el enterero que se hizo de las mismas durante la tramitación de los recursos de apelación en la instancia local,

sino que debió considerar esa situación como otra parte de la cadena de obstaculizaciones en sus funciones, al tratarse de una situación atípica puesto que para que las cantidades le fueran entregadas, se tuvo que acudir a la vía jurisdiccional, cuando constituye un derecho previsto en el artículo 127 de la Constitución General, además de que en el caso cobraba una importancia especial, ya que la actora es una mujer que se identifica a sí misma de origen indígena, lo cual reviste una condición específica de vulnerabilidad que debió considerarse por el Tribunal de Puebla, además de que el artículo 6, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, establece como violencia patrimonial todo acto u omisión que implique la retención o distracción indebida de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades. Sin que fuera obstáculo a lo anterior la manifestación del Presidente Municipal en el sentido de que la actora omitió proporcionar los documentos necesarios para abrir una cuenta bancaria de nómina a su nombre, puesto que existen diversas vías por las que se pudieron realizar los pagos.

- Analizadas esas conductas, se advierte que, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal local, las mismas se realizaron por el Presidente Municipal de manera sistemática y tuvieron como resultado el menoscabo del actuar de las actoras en su actividad como regidoras del Ayuntamiento, por lo que, vistas y analizadas desde una perspectiva integral, son causantes de violencia política de género, tomando en consideración los

siguientes elementos:

- 1) El derecho o la prerrogativa que afecta: se presentó durante su encargo como regidoras en el Ayuntamiento, lo cual les afectó su derecho a ser votadas en el desempeño de sus cargos, en razón de que acaecieron al momento de omitirse convocarlas a sesiones, contestar sus peticiones relativas a información que requerían para su trabajo, pagar dieta económica a una de ellas y brindarles un espacio físico para el desempeño de sus funciones públicas como integrantes del órgano municipal.

- 2) Quién o quiénes las realizan: el Presidente Municipal del Ayuntamiento, quien con sus omisiones creó un actuar sistemático que generó violencia política para las actoras, en su carácter de autoridad con poder de dirección al no ejercer las atribuciones conferidas por la Ley y convocar a las sesiones extraordinarias del Cabildo, de tal forma que impidió el desempeño del encargo de las actoras y en su carácter de colega de las actoras respecto del no otorgamiento de la información que requerían para ejercer de manera correcta su cargo.

- 3) La manera de cometerse: por una parte, se ejerció **violencia simbólica**, ya que se contribuyó a evidenciar dentro de la comunidad y del propio órgano municipal, que las actoras como mujeres no podían ejercer su cargo en igualdad de circunstancias, al haberseles impedido materialmente ejercer sus cargos. Violencia que si bien no

se extendió a la totalidad de las mujeres del Ayuntamiento, ello no es obstáculo para considerar que la misma trascendió al funcionamiento de ese órgano municipal en detrimento del género femenino, al situar en una posición de mando superior al Presidente Municipal quien, con sus acciones omisivas, sentó los cimientos para posicionar a las actoras en un plano inferior de subordinación; asimismo una violencia directa patrimonial y económica a una de las actoras al no habersele pagado sus dietas por el ejercicio público de su cargo.

- 4) El resultado perseguido: menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político electorales, al no proporcionárseles los elementos necesarios para el desempeño de sus cargos, como la información que requirieron por escrito para ejercer sus funciones como encargadas de las Comisiones de Salud y de Educación, o bien, con un espacio físico para ello, así como que se les impidiera incorporarse a los trabajos del Ayuntamiento debido a la falta de convocarlas a las sesiones del cabildo y que, en el caso de la regidora de salud, no recibiera de manera oportuna la remuneración por sus funciones.
- 5) Por la intención de la conducta: se basan en aspectos de género, pues dichas acciones tienen un impacto diferenciado y desproporcionado sobre ellas y sobre un grupo identificado de mujeres regidoras del Ayuntamiento,

en el caso, dos mujeres que representan a la mitad de las regidoras de ese género, puesto que los cuatro regidores hombres están ejerciendo su cargo en un cien por ciento; además de que se generó un impacto desproporcionado en las actoras quienes por su origen étnico y su género se ubican dentro de las denominadas «*categorías sospechosas*», lo que permite identificar un cierto grado de intencionalidad basado, precisamente, en su condición de mujeres indígenas, lo que cobra relevancia, ya que las conductas no se vieron replicadas con el resto de integrantes del Ayuntamiento.

- No resultaba necesario ordenar la realización de los peritajes psicológicos solicitados por las actoras, a fin de acreditar la violencia emocional y física de que fueron objeto, ya que con las evidencias son contundentes para acreditar la violencia política de género.
- Al resultar fundados los agravios lo procedente es modificar la sentencia impugnada por cuanto hace al análisis efectuado por el Tribunal responsable, a fin de declarar las medidas necesarias que restituyan a las actoras en el goce de los derechos que les fueron vulnerados.
- Como medida de restitución se ordena al Presidente Municipal y el secretario del Ayuntamiento permitir y proveer eficaz y oportunamente a las actoras, en el ejercicio de sus funciones, toda aquella información o documentación que soliciten, relacionada con la función del Ayuntamiento o con el

desempeño de sus funciones.

- Como medida de satisfacción, se ordena al Presidente Municipal, ofrecerles una disculpa pública en sesión del cabildo, por su actuar, disculpa que debe hacerse del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento y se publicará en un diario con circulación en el municipio.
- Como garantía de no repetición, se ordena al Presidente Municipal abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra las actoras, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer sus cargos.
- En atención a los lineamientos previstos por el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, y dado que las actoras piden la sanción de su agresor, se ordena dar vista con copia certificada de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicien el procedimiento que corresponda a partir de los hechos de violencia política de género acreditados en esta sentencia, y finquen las responsabilidades que correspondan.
- Las medidas cautelares continúan vigentes hasta en tanto se cumpla de manera completa la sentencia.

Agravios.

En sus agravios, el recurrente hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Violación a los artículos 16 y 22 constitucionales respecto del apartado de efectos que ordenó la sentencia impugnada pues la responsable únicamente se limitó a decretar diversas medidas restitución sin motivar la razón de la imposición.
- Las medidas de reparación son desproporcionadas en contravención del artículo 22 Constitucional, ya que la responsable no verificó si podrían ser cumplimentadas, por una parte, porque existía información que por su carácter de reservada o clasificada no debía ser difundida bajo ninguna causa, siendo que por la orden de la responsable las actoras podrían acceder a ella y, por otra parte, debido a que el lugar territorial en el que se encuentran no cuenta con un diario de circulación en el municipio donde se pudiera hacer la publicación ordenada.
- Asimismo es excesivo que se ordenara dar vista al Congreso del Estado de Puebla, basándose únicamente en el dicho de las actoras, sin realizar previamente una adecuada individualización de la sanción.

- La Sala responsable no llevó a cabo un juzgamiento con la debida equidad e imparcialidad, pues sin mayor verificación otorgó pleno valor a los dichos de las actoras en el juicio impugnado, violando el principio de justicia abierta, pues adecuaron los hechos de tal manera que se pudiera configurar la violencia política de género, lo cual no fue así, ya que como bien lo había determinado el Tribunal local, las peticiones de las actoras habían sido satisfechas y en ningún momento se vulneraron sus derechos, por lo que la Sala responsable debió corroborar los hechos en cuestión realizando una inspección en la presidencia municipal y en el caso de la regidora de salud si se encontraban en un estado de vulnerabilidad
- Fue indebido que se considerara que se afectaba un cincuenta por ciento de las regidoras del cabildo, omitiendo considerar para ello que quien ocupaba la sindicatura era mujer, lo cual derivaría en un porcentaje menor de afectación a ese género.

Consideraciones de la Sala Superior.

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que la resolución impugnada si bien es una determinación de fondo, los agravios esgrimidos por el recurrente no involucran la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y

contenido de un precepto constitucional, o bien que se hubiera inaplicado alguna normativa por considerarla contraria a nuestra Norma Fundamental.

En la especie, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, que determinó la existencia de violencia política de género en contra de dos regidoras del Ayuntamiento de Jalpan Puebla, perpetrada por el Presidente Municipal.

Para ello se tomaron en consideración elementos probatorios con los que se acreditaron cuatro cuestiones de hecho, consistentes en diversas conductas emitidas por el Presidente Municipal en perjuicio de las recurrentes, en el caso: 1) la omisión de convocar a las actoras a sesiones del cabildo, 2) la falta de un lugar físico para desempeñar sus funciones, 3) omisión de dar respuesta a siete escritos que las actoras presentaron para obtener información necesaria para el ejercicio de sus funciones y 4) la falta de pago de dietas a la regidora de salud, como parte de su retribución como regidora.

Los cuales fueron valorados de manera integral por la Sala Regional a efecto de evidenciar que constituyeron conductas sistemáticas encaminadas a menoscabar a las actoras en el ejercicio de su encargo como regidoras de origen indígena, lo que actualizaba el supuesto de violencia política por razón de género.

Por su parte, el inconforme, se limita a exponer en sus agravios argumentos relacionados con la ilegalidad de la sentencia impugnada por falta de fundamentación y motivación y en relación con la incorrecta valoración de los hechos y pruebas con base en los cuales se determinó la existencia de violencia política de género, así como diversas imposibilidades basadas en cuestiones de hecho para cumplimentar lo ordenado en la resolución.

De lo anterior se advierte que en las consideraciones que sustentaron la sentencia reclamada no se realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno en los términos establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal constitucional para determinar la procedencia del recurso de reconsideración y los agravios que hace valer el recurrente tampoco se circunscriben a la inaplicación expresa o implícita de alguna normativa por considerarse contraria a la Constitución General de la República o que alguna temática similar hubiera sido omitida o declarada inoperante en su estudio por parte de la Sala Regional responsable.

No obsta a lo anterior que el recurrente haga referencia en su recurso al artículo 22 de la Constitución General de la República y a los conceptos de multa excesiva y pena proporcional, ya que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso

de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiera efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad⁶, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

En consecuencia, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la litis que circunscribe a la impugnación es de estricta legalidad, además de que este órgano jurisdiccional no advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial para sustentar lo contrario.

Similares consideraciones se sustentaron en el recurso de reconsideración registrado como SUP-REC-390/2019 y acumulados.

III. Decisión de la Sala Superior en el caso.

- La procedencia del recurso de reconsideración se encuentra condicionada a que la determinación impugnada constituya

⁶ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**, como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

una sentencia de fondo y se involucren cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad en los términos establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior, de lo contrario, esto es, de tener como base temática de estricta legalidad, esa circunstancia lleva a su desechamiento.

- La sola invocación del artículo 22 de la Constitución General de la República en lo relativo a la multa excesiva y penas desproporcionadas no hace por sí procedente el recurso de reconsideración, si la materia del asunto a dilucidar recae en cuestiones de mera legalidad.

Por lo relatado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

SUP-REC-401/2019

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-401/2019

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE